



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1811-2025/CC2

DENUNCIANTE : [REDACTED]

DENUNCIADOS : CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES
(UNIVERSITARIO)

MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEBER DE SEGURIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACION DE LA SANCIÓN
COSTAS Y COSTOS

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

Lima, 14 de julio de 2025

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2024, el señor [REDACTED] interpuso una denuncia en contra de Universitario¹, por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)².
2. Mediante Resolución N° 1 del 5 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Universitario, de conformidad con lo siguiente:
[REDACTED]
3. El 18 de diciembre de 2024, Universitario presentó un escrito a través del cual presentó sus descargos.
4. El 19 de febrero de 2025, el señor [REDACTED] presentó su escrito de absolución de descargos.
5. El 6 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 4, a través de la cual requirió a Universitario la presentación del documento denominado "Plan de Protección y Seguridad para el evento deportivo", bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado; y, el Acta de reunión de coordinación de Protección y seguridad sobre las medidas de seguridad contra la violencia en los espectáculos deportivos, establecidas en la Ley N° 30037, su Reglamento y la Ley N°3027.
6. El 8 de mayo de 2025, Universitario absolvió el requerimiento de información efectuado.

¹ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20175031627.

² LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

7. El 13 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 5, a través de la cual declaró la confidencialidad del: (i) Plan de protección y seguridad entre 4 y 8 de noviembre hora por definir Estadio Monumental de Ate; (ii) Plan de protección y seguridad. 04.11.2023 – 20:00 ESTADIO MONUMENTAL DE ATE; y, (iii) Acta de reunión de coordinación y seguridad sobre las medidas de seguridad contra la violencia en los espectáculos deportivos establecidas en la Ley N° 30037, su reglamento y su modificatoria la Ley N° 30271.
8. Con fecha 19 de junio de 2025, la Secretaría Técnica emitió el Informe Final de Instrucción (en adelante, el IFI) del presente procedimiento, dando por finalizada la etapa instructiva y emitiendo las recomendaciones sobre la existencia o no de una infracción y, de corresponder, la sanción aplicable.
9. El 20 de junio de 2025, Universitario y el señor ██████ fueron debidamente notificados con el IFI, sin embargo, no ofrecieron observaciones a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica.

CUESTIONES PREVIAS

Sobre la solicitud de informe oral

10. En su escrito de denuncia, el señor ██████ solicitó se le conceda el uso de la palabra para realizar un informe oral.
11. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO), desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra³.
12. Como se observa, en el marco de dicha normativa general la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del Principio del Debido Procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que -en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi (como ocurre en el presente caso) el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033 dispone que, la Autoridad Administrativa podrá convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada⁴.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.**

Artículo 16°. - Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

13. Siendo ello así, por mandato específico de la referida norma es facultad discrecional de la Autoridad Administrativa citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
14. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la autoridad administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto, como ha ocurrido en el transcurso del presente procedimiento.
15. En consecuencia, considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento; así como que el señor [REDACTED] a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar sus argumentos, corresponde denegar el pedido de uso de la palabra.

Sobre la legitimidad para obrar activa

16. En el marco de los procedimientos administrativos, el artículo 116 del TUO, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para solicitar la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración o el reconocimiento de un derecho, entre otros. De acuerdo con ello, se infiere que un presupuesto procedimental en esta sede lo constituye la existencia de un agravio a un interés legítimo⁵.
17. Por su parte el literal c) y e) del artículo 108 del Código establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que declara la improcedencia de la denuncia de parte el supuesto que no existiera una relación de consumo o se evidenciase la falta de legitimidad para obrar⁶.
18. Al respecto, el concepto de legitimidad está ligado al de capacidad procesal, siendo esta la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo⁷. En ese sentido, la legitimidad para obrar es una condición

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

⁶ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 108.- Infracciones administrativas.**

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.

Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.

Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.

Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.

Si existe falta de legitimidad o interés para obrar

⁷ MORALES GODO, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra Editores. 2005. p.155.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

de la acción⁸. Además, se puede diferenciar entre legitimidad para obrar activa y calidad de actor. En cuanto a la legitimidad para obrar pasiva, esta le corresponde al denunciado, adversario o contradictor.

19. En esa línea, un requisito de procedencia de la denuncia ante Indecopi en materia de protección al consumidor es la legitimidad para obrar, conforme al artículo 427 del Código Procesal Civil⁹, de aplicación complementaria. En efecto, pese a que los procedimientos administrativos sobre protección al consumidor iniciados a instancia de parte, como el presente, implican el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, no es menos cierto que en ellos se discuten derechos subjetivos e intereses legítimos de índole particular, por lo que se justifica la aplicación subsidiaria de las condiciones de procedencia del proceso civil.
20. La legitimidad para obrar constituye una condición esencial para iniciar el proceso que consiste en la posición habilitante en la que se encuentra una persona para plantear una pretensión, la cual se otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva. De esa forma, tendrá legitimidad para obrar quien afirme ser titular del derecho que se discute.
21. Cuando nos referimos al concepto de legitimidad para obrar, debemos tener presente que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, dado que puede existir perfectamente la legitimidad y; no obstante, declararse en la Resolución Final que el derecho o la obligación invocada en la denuncia realmente no existió.
22. Dicho concepto es compartido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3610-2008-PA/TC emitida el 27 de agosto de 2008, que estableció lo siguiente:



23. Cabe precisar que no es suficiente afirmar en la denuncia que se tiene legitimidad para obrar, sino que es necesario que tal presupuesto procesal fluya del texto de esta, debido a que podría ocurrir que se afirme su existencia —invocación; sin embargo, de

⁸ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. La Composición del Proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30. Al respecto: "la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio".

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

los hechos que sustenten la pretensión se desprende que el actor carezca en forma evidente, en cuyo supuesto, se deberá declarar in limine su improcedencia.

24. De esa forma, se presentan dos supuestos:
- Si un denunciante *alega* que forma parte de una relación de consumo en virtud de un contrato celebrado con un proveedor y que, además, se puede corroborar tal afirmación luego de la narración coherente de los hechos de la denuncia, entonces deberá entenderse que posee legitimidad para obrar activa; y,
 - Si un denunciante *alega* que merece protección en virtud de haber sido directa o indirectamente expuesto o comprendido en una relación de consumo o haber sufrido los efectos del mismo, entonces deberá revisarse si luego de la narración coherente de los hechos de la denuncia fluye tal afectación, a fin de que califique como consumidor en los términos del Código y, de esa forma, posea legitimidad para obrar activa.
25. Respecto al segundo supuesto, debemos destacar que el artículo III del Título Preliminar del Código¹⁰ establece que se protege al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. Asimismo, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma define quienes pueden ser considerados como consumidores o usuarios y, por ende, quienes pueden acceder al nivel de protección especial que brinda la normativa de protección al consumidor¹¹.
26. De una apreciación conjunta y finalista de tales artículos se desprende que el Código es aplicable también a casos en los que no se ha configurado propiamente una relación de consumo, pero en los que el denunciante se encuentra expuesto, directa o indirectamente, a una etapa previa, a su ejecución o a una etapa posterior a aquella, razón por la cual califica como consumidor en los términos del Código.
27. Bajo esa misma línea de razonamiento, la Sala en la Resolución N° 342-2014/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2014, ha establecido lo siguiente:



¹⁰ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo III.- Ámbito de aplicación

- El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
- Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
- Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

¹¹ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo IV.- Definiciones

- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

Consumidores o usuarios

- Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
- Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
- En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



28. La finalidad del Código al incluir, en calidad de consumidor, a las personas expuestas, directa o indirectamente, a una relación de consumo, a pesar de no ser parte de ella, es de protegerlas de los efectos de un presunto error o negligencia por parte del proveedor, en virtud de la cual el administrado se encuentra expuesto por una relación de consumo de la cual en ningún momento solicitó ser parte o que al considerar serlo en realidad no pertenecía a ella.
29. De esta manera, a efectos de analizar la posible existencia de una infracción, la Comisión deberá determinar previamente, si el denunciante posee legitimidad para obrar activa respecto de los hechos materia de controversia. De no verificarse dicho supuesto, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

Aplicación al caso concreto

30. En su escrito de descargos, Universitario señaló que, la denuncia presentada por el señor [REDACTED] debía ser declarada improcedente en la medida que no se encontraba legitimado para accionar en el presente caso. Ello en la medida que había asistido a un partido de fútbol para el que no se encontraba facultado a asistir, toda vez que se había dispuesto que al mismo solo asistieran hinchas de Universitario, y él mantiene un hinchaje activo por el Club Alianza Lima (en adelante, Alianza Lima).
31. Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
 - (i) Resolución Directoral N° 1592-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, a través de la cual se estimó la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por Universitario, para la realización del Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023, el cual debía realizarse solo con público hincha de Universitario, por motivos de seguridad;
 - (ii) Ticket N° [REDACTED], expendido por Ticketmaster, a nombre del señor [REDACTED], para el encuentro del 4 de noviembre de 2023, en donde se enfrentarían Universitario Vs. Alianza Lima, por el monto de S/ 200,00.
32. Al respecto corresponde indicar que, tal como se ha expuesto en el marco legal del presente acápite, en materia de protección al consumidor se encuentra legitimado para acudir a la autoridad administrativa, quien se encuentre inmerso en una relación de consumo, o expuesto a esta.
33. Así pues, en el presente caso, el señor [REDACTED] ofreció el Ticket N° [REDACTED], emitido a su nombre, a través del cual se evidencia que asistió al Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023. En ese sentido, en la medida que disfrutó del mismo, participó de una relación de consumo en la que el proveedor era Universitario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

34. De esa manera, al haber sido parte de una relación de consumo en la que el proveedor era Universitario, se advierte que el señor [REDACTED] se encontraba legitimado a cuestionar cualquier inconveniente que, en su consideración, hubiera vulnerado sus derechos como consumidor, para que sea la autoridad administrativa quien determine si, en efecto, el proveedor infringió las disposiciones del Código.
35. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por Universitario, respecto a que el señor [REDACTED] acudió a un evento al que solo debían asistir hinchas del equipo de su representada, lo cierto es que, tal como se ha indicado en los numerales precedentes, él logró entablar una relación de consumo con la denunciada, a través del Ticket N° [REDACTED], con lo que se encontraba legitimado para acudir a la autoridad administrativa ante cualquier eventualidad que hubiera podido suscitarse en el desarrollo de esta.
36. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **infundada** la improcedencia planteada por Universitario, en el extremo que cuestionó la legitimidad para obrar del señor [REDACTED].

Sobre la presunta transgresión al Principio de *Non Bis In Idem*

37. En vía administrativa, el Principio de *Non Bis In Idem*, reconocido en los incisos 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹², constituye una expresión del Principio del Debido Proceso¹³ y de Proporcionalidad o Prohibición de Excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁴. En el ámbito administrativo el Principio de *Non Bis In Idem* se encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 248 del TUO¹⁵.
38. El Principio de *Non Bis In Idem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos (2) sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (ne bis in idem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...) Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2001. P. 522.

¹⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

dos (2) veces por los mismos hechos infractores¹⁶. Por ello, el Estado debe cuidar que no se produzca una duplicidad de procedimientos, pues de lo contrario, se vulneraría el Principio de *Non Bis In Idem* en su dimensión procesal.

39. Para determinar si se verifica un supuesto de doble juzgamiento que vulnera el Principio de *Non Bis In Idem* en su vertiente procesal, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:
- (i) Identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado;
 - (ii) identidad objetiva, esto es que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; e,
 - (iii) identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
40. Esta figura procesal, como puede advertirse, está estrechamente ligada a otra dada en el ámbito judicial como es la de Litispendencia, la cual puede definirse como *“la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Si las partes alegan esta triple coincidencia, el juez deberá archivar los autos y dictar un auto de sobreseimiento”*¹⁷.
41. En su escrito de descargos, Universitario señaló que existe una afectación al Principio de *Non Bis In Idem*, en tanto mediante la medida que su representada ya ha sido sancionada con 7,768 UIT por la Dirección General de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior, mediante la Resolución Directoral N° 292-2024-IN-VOI-DGIN de fecha 15 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2017-IN, calificada como Muy Grave, cuya descripción consiste en: *“Incumplir en forma parcial o total lo dispuesto en la resolución autoritativa de rifas con fines sociales, y colectas públicas, otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público”*.
42. Dicho ello, corresponde efectuar la evaluación de los requisitos para la configuración del “non bis in ídem”, a fin de determinar si existe una afectación a dicho principio, de acuerdo con lo indicado en párrafos precedentes y de los medios probatorios que obran en el expediente:

¹⁶ El Tribunal Constitucional se ha referido a ambas manifestaciones del *non bis in idem* en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-PA/TC:

“a. En su formulación material (...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa ‘nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos’, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto”.

¹⁷ Consultar la siguiente página web: <https://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/>
Página consultada el 9 de junio de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

Requisitos - Non bis in idem	Exp. 1634-2023/CC2	Resolución Directoral N° 292-2024-IN-VOI-DGIN
Identidad Subjetiva (Mismo administrado en ambos procedimientos)	Universitario	Universitario
Identidad Objetiva (hechos constitutivos de infracción)	Que el 8 de noviembre de 2023, Universitario no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado "final de la Liga 1 Betsson" llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023	Que el 8 de noviembre de 2023, Universitario incurrió en la infracción sancionable tipificada en el Decreto Supremo N° 003-2021-IN, que aprueba disposiciones para los procedimientos administrativos de garantías personales e inherentes al orden público, inciso 5.3 del artículo 5°, prescribe en forma taxativa lo siguiente: "Incumplir en forma parcial o total lo dispuesto en la resolución autoritativa de rifas con fines sociales y colectas públicas, de otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público", la cual se encuentra calificada como muy grave conforme lo indica el anexo IV-Cuadro de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado representado con Decreto Supremo N° 014-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, calificación de infracciones, establecimiento de escala de sanciones y criterios de gradualidad en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público del Ministerio del Interior.
Identidad causal o de fundamento (Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las normas sancionadoras)	Bien jurídico tutelado – derecho de los consumidores en la contratación de un servicio de espectáculo deportivo.	Bien jurídico tutelado – La necesidad de dotar de seguridad jurídica a actividades públicas que requieren garantías.

43. Así, si bien se advierte coincidencia en la identidad subjetiva y objetiva, no sucede lo mismo para la identidad causal o de fundamento, toda vez que, el Decreto Supremo N° 003- 2021-IN que aprueba disposiciones para los procedimientos administrativos de garantías personales e inherentes al orden público, bajo el cual se rigió el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

procedimiento iniciado por la Dirección General de Gobierno Interior (DGIN) del Ministerio del Interior, tiene por finalidad la necesidad de dotar de seguridad jurídica a actividades públicas que requieren garantías que no generen costos extra al Estado; siendo que, en el presente caso se analiza si, efectivamente, Universitario puso en un riesgo injustificado al señor [REDACTED] como espectador que acudió al evento deportivo, buscando con ello la protección de su derecho como consumidor.

44. Así pues, en anteriores pronunciamientos¹⁸, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) ha reconocido que la diferencia de bienes jurídicos protegidos justifica que puedan coexistir procedimientos en diversas entidades, sin transgredir el principio que impide una doble sanción por un mismo hecho.
45. En este sentido, no debe perderse de vista que el artículo 25 del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
46. El bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que estos adquieran sean seguros y cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, la norma que ha regido el procedimiento seguido por el Ministerio del Interior a Universitario ha tenido por finalidad determinar si este cumplió con las garantías aprobadas para que el espectáculo deportivo del 4 de noviembre del 2023 se lleve a cabo, para salvaguardar la seguridad de los consumidores asistentes, sino de forma general, para todos aquellos que se encuentren presentes en el recinto, tales como personal administrativo, deportistas, comando técnico, entre otros.
47. Por lo expuesto, se concluye que no existe una contravención al *Principio de Non Bis In Ídem*, pues no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración, por lo que, corresponde **desestimar** lo alegado por Universitario en el presente extremo.

ANÁLISIS

Sobre el deber de seguridad

48. El artículo 25 del Código establece que los productos y servicios puestos a disposición del consumidor no deben conllevar riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes¹⁹. Se desprende, entonces, que los consumidores tienen derecho a una protección de su integridad contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la salud o la seguridad física. En atención a ello, los proveedores deben adoptar una diligencia especial para evitar exponer a los consumidores a un riesgo adicional al existente sobre todo si son injustificadas.

¹⁸ Véase la Resolución N° 0598-2023/SPC-INDECOPI del 28 de febrero de 2023.

¹⁹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

49. Una condición para la provisión de servicios es la seguridad, pues solo mediando un nivel de seguridad razonable los proveedores pueden garantizar a los consumidores o usuarios el disfrute regular de las prestaciones debidas. En algunos casos, dada la naturaleza de los servicios involucrados, los parámetros de seguridad se encuentran definidos por las normas sectoriales constituyéndose propiamente en garantías legales para evitar y disminuir un riesgo previsible y controlable, cuyo incumplimiento por omisión de medidas de seguridad que afecten la salud e integridad de los consumidores, puede ser sancionado.

Sobre el hecho de que Universitario no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023

50. En su escrito de denuncia, el señor [REDACTED] señaló que el 4 de noviembre de 2023 acudió junto a un acompañante a la final de la Liga 1 Betsson del año 2023, organizada por Universitario, en el Estadio Monumental U Marathon (en adelante, el Estadio Monumental), siendo que en dicho evento Universitario no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023.
51. En su escrito de descargos, Universitario señaló lo siguiente:
- (i) De acuerdo con el Plan de Protección de Seguridad, para el partido materia de investigación se dispuso el apoyo de seguridad privada, con trescientos (300) agentes en total; asimismo, el encuentro contó con más de 2,500 efectivos policiales;
 - (ii) para cada partido en donde ejerce su localía, presenta una serie de documentos conforme lo exigido en la Ley N° 30037 – Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos y las distintas normas y procedimientos para la obtención de permisos y garantías para eventos públicos deportivos;
 - (iii) lo anteriormente indicado puede evidenciarse mediante el “Plan de Protección y Seguridad” presentado ante la autoridad competente;
 - (iv) asimismo, del Acta de reunión de coordinación de Protección y Seguridad, se deja constancia de los alcances de Plan de Seguridad y la Resolución que otorga las respectivas garantías para la realización del evento deportivo;
 - (v) el denunciante, en un actuar negligente, acudió a un espectáculo deportivo al que no le correspondía, a pesar de ser activista e hincha manifiesto de Alianza Lima.
52. Mediante el IFI, la Secretaría Técnica recomendó declarar fundado este extremo de la denuncia, respecto a lo cual las partes no ofrecieron observaciones.
53. Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Resolución Directoral N° 1592-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, a través de la cual se estimó la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por Universitario, para la realización del Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023, el cual debía realizarse solo con público hincha de Universitario, por motivos de seguridad, de acuerdo con lo siguiente:

M-CPC-05/02



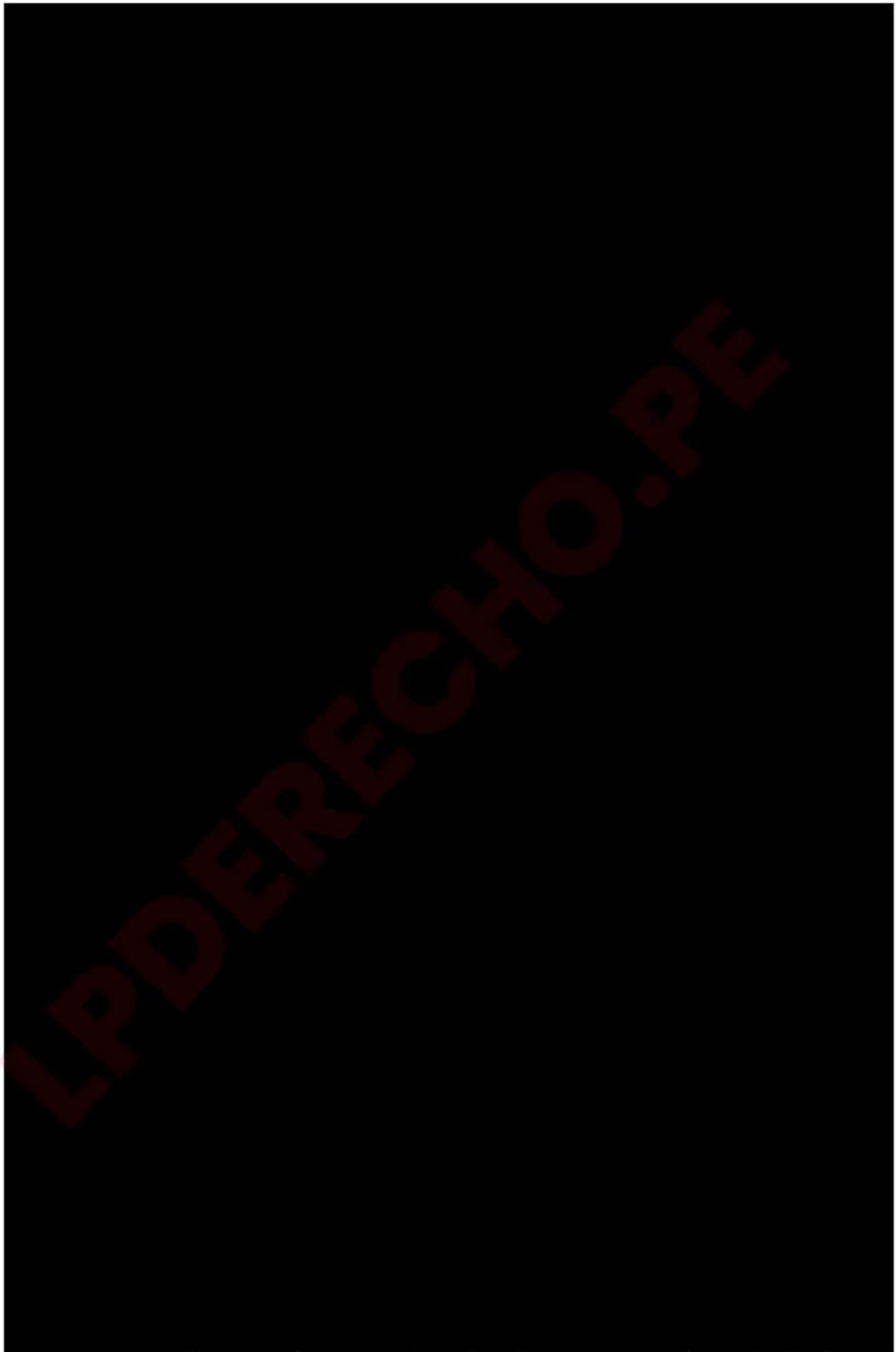
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



espectáculos deportivos”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN, a fin que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

- (ii) Plan de protección y seguridad, elaborado por Universitario, para el encuentro deportivo del 4 de noviembre de 2023, cuya confidencialidad ha sido declarada mediante la Resolución N° 5 del 13 de mayo de 2025. En relación con las medidas de seguridad de control y acceso al recinto, se estableció lo siguiente:
- a) Se solicitó un aforo solicitado por tribunas de 59 000 asistentes, indicándose que la capacidad máxima del recinto era de 65,631 espectadores y que se encontraban habilitadas las tribunas occidente, oriente, norte, sur y palcos;
 - b) medidas de seguridad y de acceso, indicándose que habría personal policial que controlaría aspectos tales como alcoholemia y requisitorias;
 - c) se indican datos referentes a las pólizas del Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos – SOED (Con cobertura de la zona de influencia del espectáculo deportivo);
 - d) se indica la razón social de las empresas de vigilancia privada contratada, así como, la autorización emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) en concordancia con la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada del 17 de agosto del 2006 y el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada del 31 de marzo del 2011, y el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada del 24 de setiembre del 2015;
 - e) el número de agentes de seguridad privada;
 - f) las medidas de detección, estableciéndose como primer filtro, el cacheo realizado por la seguridad privada y la policía, como también lo detectado por las cámaras de seguridad;
 - g) de igual modo, se describieron los mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como **bengalas**, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos:
 - en cuanto a los mecanismos de registro o dispositivos de detección (arcos metálicos, manuales u otros), se indicó como primer filtro el cacheo realizado por la seguridad privada y la policía, como también lo detectado por las cámaras de seguridad. Además, se indica contar con nueve (9) dispositivos de detección de metales (garrets), los mismos que estarán distribuidos en los accesos al Estadio;
 - respecto a la ubicación de los mecanismos de detección de metales, se indicó que estos se encontrarían en las puertas de cada tribuna habilitada;
 - asimismo, se estableció que un agente de la policía y de la seguridad privada serían los encargados de manipular las cámaras de video en el Centro De Monitoreo, con ello podrán visualizar el comportamiento de los hinchas en las tribunas detectando cualquier implemento, artefacto, explosivo prohibido, dando comunicación al instante a los supervisores de tribuna de la Policía Nacional del Perú (PNP) como de la seguridad privada;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

- h) se establece que el encuentro deportivo es un partido de riesgo alto;
- i) se brinda información sobre el protocolo contra incendios, protocolo de evacuación, de primeros auxilios, de atención a personas con discapacidad;
- j) sistema de protección contra incendios que han sido insertados en el diseño de las instalaciones, equipos y operaciones, estas operaciones de diseño están establecidas de acuerdo con los códigos NFPA-10 habiéndose instalado los siguientes sistemas: sistemas de detección y alarmas, Medios acústicos, señal de fin de emergencia, megafonía, alarmas y estaciones manuales de incendio, procedimiento de alarma y notificación, jefe de brigada de emergencias, señalética, extintores, atención de emergencias médicas, rutas de evacuación, una sala para la atención de emergencias ubicada en la tribuna occidente y que cuenta con tres (3) profesionales de salud un (1) doctor y un (1) enfermero y un (1) fisioterapeuta para la atención de posibles emergencias propias del evento deportivo;
- (iii) acta de reunión de coordinación de protección y seguridad sobre las medidas de seguridad contra la violencia en los espectáculos deportivos establecidas en la Ley N° 30037, su reglamento y su modificatoria, la Ley N° 30271, del 3 de noviembre de 2023;
- (iv) ticket N° 31317106, expendido por Ticketmaster, a nombre del señor [REDACTED] para el encuentro del 4 de noviembre de 2023, en donde se enfrentarían Universitario Vs. Alianza Lima, por el monto de S/ 200,00;
- (v) ticket N° 31306066, expendido por Ticketmaster, por el monto de S/ 40,00, por concepto de estacionamiento para el día del evento deportivo;
- (vi) fotografías extraídas de las redes sociales del señor [REDACTED], en las cuales se evidencia su hinchaje por el equipo Alianza Lima;
- (vii) video de tres (3) minutos y cuarenta y siete (47) segundos de duración, titulado "Universitario 1-1 Alianza Lima | Final Liga 1 2023 – Ida"²⁰, obrante en el canal de Youtube de la denunciada, con la descripción "Resumen de la primera final de la Liga 1 disputada en el Estadio Monumental U Marathon", a través del cual se observa el uso de pirotecnia en las tribunas del estadio, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

²⁰ YouTube. Club Universitario de Deportes (<https://www.youtube.com/watch?v=DMK2ec228MA>). Fecha de consulta: 9 de junio de 2025.



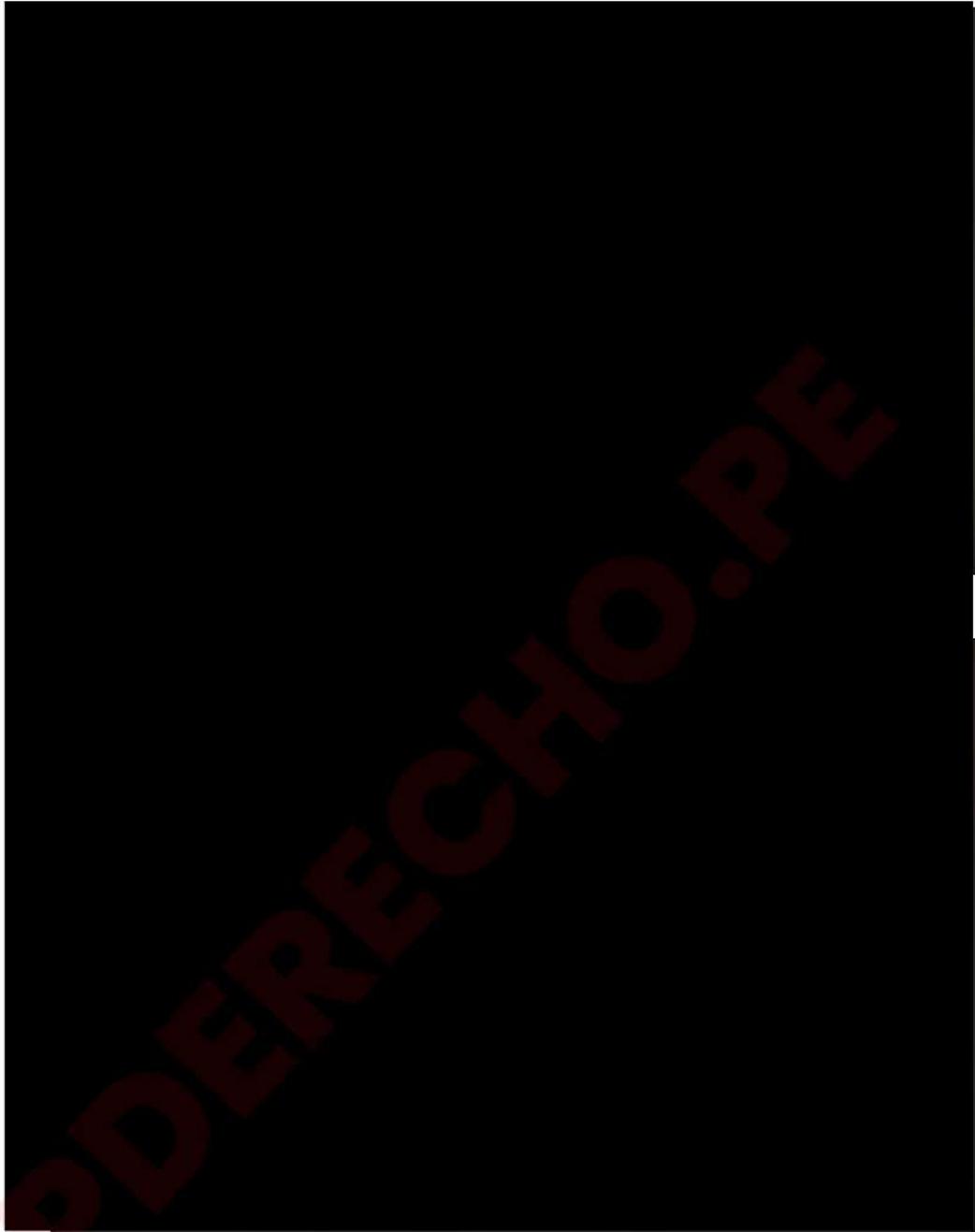
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



LA DERECHHO.PE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



- (viii) Video de la red social X, del 4 de noviembre de 2023²¹, del usuario [REDACTED] de diecisiete (17) segundos de duración, en el que se advierte el uso de pirotecnia en las tribunas del estadio, de acuerdo con lo siguiente:

²¹ X. (<https://x.com/mateoglg/status/1721005434746630502?s=46&t=GgXoZbxgSLOD2w0Nj9tiJQ>). Fecha de consulta: 9 de junio de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



- (ix) Video de la red social X, del 5 de noviembre de 2023²², de cuarenta y tres (43) segundos de duración, del usuario [REDACTED] en el que en referencia al evento materia de denuncia, se advierte el uso de pirotecnia en las tribunas del estadio, de acuerdo con lo siguiente:

[Imagen en la siguiente página]

²² X. (<https://x.com/alxndrhidalgo/status/1721203810343748062?s=46&t=GgXoZbxgSLOD2w0Nj9tiJQ>). Fecha de consulta: 9 de junio de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



- (x) Video de la red social X, del 5 de noviembre de 2023²³, de un (1) minuto y cincuenta y dos (52) segundos de duración, del usuario [REDACTED] en el que se advierte el uso de pirotecnia en las tribunas del estadio, de acuerdo con lo siguiente:



²³ X (https://x.com/barras_latam/status/1721303225419087975?s=46&t=GgXoZbxgSLOD2w0Nj9tiJQ). Fecha de consulta: 9 de junio de 2025.



PERÚ

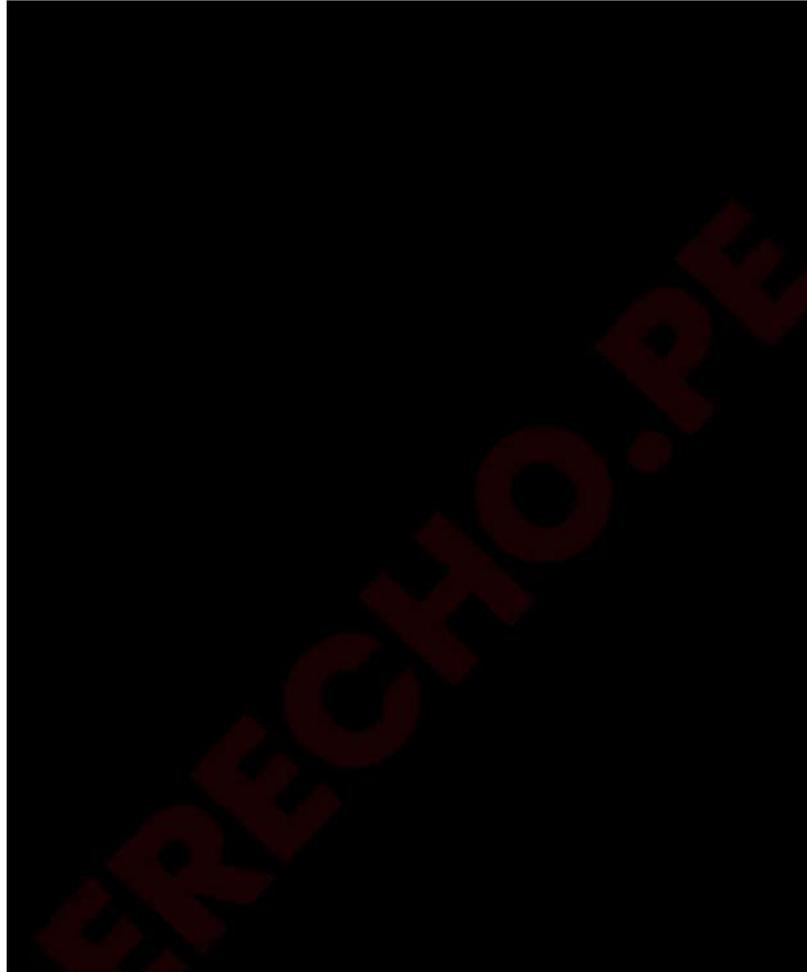
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

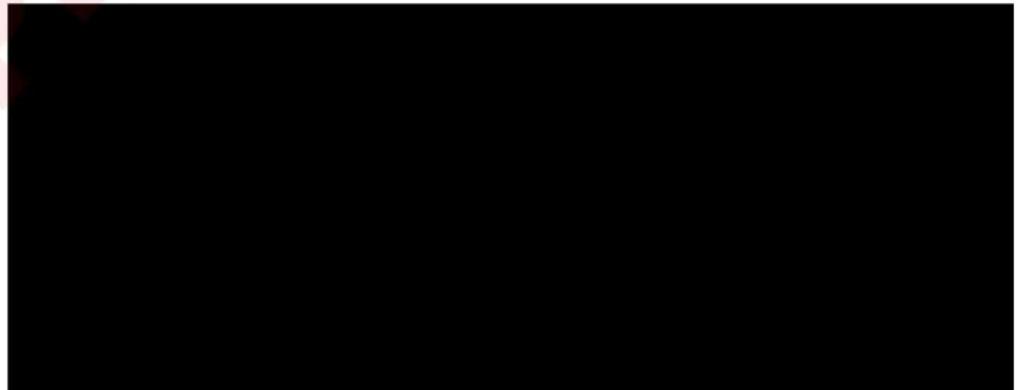
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

- (xi) Video de la red social X, del 4 de diciembre de 2023²⁴, de cuarenta y dos (42) segundos de duración, de la cuenta verificada de la denunciada, en el que se advierte el uso de pirotecnia en las tribunas del estadio, de acuerdo con lo siguiente:



- (xii) Informe N° 000017-2024-IN-VOI-DGIN-RIMQ del 14 de octubre de 2024, elaborado por la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, en el que se recogen los siguientes documentos:



²⁴ X. (<https://x.com/universitario/status/1731702077309555013?s=46&t=GgXoZbxgSLOD2w0Nj9tiJQ>). Fecha de consulta: 9 de junio de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2



(xiii) Resolución Directoral N° 292-2024-IN-VOI-DGIN del 15 de octubre de 2024, a través de la cual la Dirección General de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior, sancionó a Universitario con 7,868 UIT, de acuerdo con lo siguiente:



54. Al respecto, en cuanto a los eventos de entretenimiento y espectáculos deportivos, como es el caso de los partidos de fútbol, es de precisar que, dada la naturaleza del servicio y condiciones en que se brindan los mismos, estos se caracterizan por encontrarse dirigidos a una determinada cantidad de personas que acuden a los recintos deportivos en donde se desarrolla cada espectáculo, así como a los espectadores que se encuentran siguiendo las transmisiones que puedan emitirse por diversos medios, tales como la televisión, radio, celulares, entre otros.
55. En la actualidad, resulta innegable señalar que en los últimos años (2019, 2022 y 2023) en Perú ha existido un aumento de los asistentes que acuden a los estadios, sobre todo a presenciar los espectáculos deportivos en donde participan clubes capitalinos, destacándose también la participación de mujeres, niños y adultos mayores.
56. Según el Informe de Opinión – Noviembre 2023 emitido por el Instituto de Estudios Peruanos, los hinchas de los referidos clubes residen principalmente en Lima



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

Metropolitana²⁵, existiendo una marcada diferencia (en cuanto a cantidad) con hinchas de otros clubes e, inclusive, de la Selección Peruana de Fútbol.

57. Así, es evidente que en un espectáculo deportivo de fútbol existe un peligro intrínseco por la propia naturaleza del servicio que es brindado por el organizador, pues se congrega -en un determinado momento- una gran cantidad de aficionados que se encuentran en un espacio reducido (estadios, recintos o complejos deportivos) para presenciar un evento que los puede dotar de diversas sensaciones.
58. Hoy en día, se tiene que a los eventos deportivos pueden acudir simpatizantes (hinchas) de los equipos que se encuentran compitiendo, o por medidas de seguridad, solo los que alientan al equipo local, siendo que esto último ocurre cuando se tiene antecedentes de que las hinchadas suelen tener conductas inadecuadas y fomentan la violencia.
59. En el Perú, las entidades públicas y privadas que intervienen en la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales, así como el público en general que asiste en calidad de espectador, deben sujetarse a lo establecido en la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos (en adelante, la Ley N° 30037) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN (en adelante, el Reglamento).
60. Así pues, resulta necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la Ley N° 30037, los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el Indeci y la Policía Nacional del Perú.
61. Asimismo, el referido cuerpo normativo establece que, en los espectáculos deportivos profesionales, los organizadores deben contratar el servicio de vigilancia privada, e incluirlo en el plan de protección y seguridad, para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número probable de asistentes y demás personas que resulten involucradas en la realización de estos eventos, a fin de cautelar y proteger la vida y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado.
62. De igual manera, el Reglamento establece que el Plan de Protección y Seguridad debe incluir información general, información sobre protección y seguridad, siendo que, se deben precisar las medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas que busquen afectar la armonía del espectáculo deportivo y el plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia²⁶.

²⁵ Ver enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2023/11/IEP-Informe-de-opinion-sobre-futbol-noviembre-2023-1.pdf>

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**
Artículo 11.- Contenido del Plan de Protección y Seguridad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

63. Como es de verse, el Gobierno Peruano ha establecido diversos parámetros normativos que deben cumplirse para la ejecución de un evento deportivo, designando a autoridades especializadas (IPD, INDECI, PNP) para la supervisión y aprobación de este en base a la información que les tiene que ser proporcionada por el organizador del evento a través de su Plan de Protección y Seguridad.

- 11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- 11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

Artículo 13.- Información sobre Protección del Plan de Protección y Seguridad

- 13.1. El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre protección:
- a) Medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo. Estas medidas deben especificar las modalidades adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones.
 - b) Medidas a adoptarse para el retiro del portador o comercializador de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas y posterior incautación, así como de las personas que demuestren evidentes signos de ingesta de sustancias alcohólicas u otras prohibidas.
 - c) Información sobre los productos que se pretendan vender al interior del escenario deportivo, los cuales deben ser detallados por el organizador, precisando el número y la identificación del personal responsable de su venta.
 - d) **Medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su edad, raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual, así como toda acción que busque afectar la armonía del espectáculo deportivo.**
 - e) Medidas orientadas a controlar, incautar o decomisar, según corresponda, los objetos prohibidos en los espectáculos deportivos, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
 - f) Ubicación del personal de medios de comunicación, atendiendo a la infraestructura de cada escenario deportivo.
 - g) Ubicación de las barras, en sectores separados, claramente delimitados; así como la precisión de los parámetros que determinen el aforo de las ubicaciones de las barras en los sectores de las tribunas, las cuales están provistas de cámaras de vigilancia.
 - h) Formulario del acta de conocimiento y compromiso con carácter de declaración jurada, conforme al formato que apruebe la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD.
 - i) Copia de la póliza del Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED.
 - j) Formulario con carácter de declaración jurada donde se consigne el nombre del Comisario del espectáculo deportivo; así como las medidas de seguridad adoptadas.
 - k) Número de personal que debe ser contratado para prestar los servicios de vigilancia privada, en forma proporcional y necesaria al número probable de espectadores, así como al número de personas que estén involucradas en la organización de tales eventos. El número de agentes de seguridad a ser contratados debe ser considerado dentro de los alcances del aforo a ser autorizado.
 - l) Descripción de los mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos.
 - m) El número de las entradas de cortesía por distribuir, las mismas que se contabilizan para la determinación del aforo total.
 - n) Nivel de riesgo del evento deportivo.
 - o) Los demás requisitos de orden público que establezca la PNP.
- 13.2. Las empresas de seguridad privada y su personal, en el marco de la normatividad vigente, prestan los servicios de vigilancia privada para complementar la seguridad que brinda la PNP.

Artículo 14.- Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad

El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre seguridad:

- a) Medidas de prevención y seguridad de las instalaciones; incluyendo sistemas de prevención, de alarmas, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas.
- b) Medidas de seguridad, rutas de acceso y otros mecanismos y ajustes razonables que resulten necesarios para las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus normas reglamentarias.
- c) Nivel de riesgo del escenario deportivo.
- d) Copia del informe de la visita de seguridad en edificaciones.
- e) Plano de ubicación y acceso de la sala acondicionada para la prestación de servicios de salud y medicina de emergencia, que permita atender las circunstancias que pudieran presentarse durante el desarrollo del evento.
- f) Número del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente.
- g) Número de personal destinado a las labores de apoyo: control de entradas, ascensoristas, control de baños, equipo de apoyo de emergencia: bomberos, cuerpo médico; y otras actividades que se justifiquen en el desarrollo del espectáculo deportivo, teniendo en cuenta que dicho número sumado al aforo autorizado no debe superar la capacidad máxima del escenario deportivo.
- h) **Plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia.**
- i) Medidas de seguridad contra incendios y su protocolo.
- j) Medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (02) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia. Si el aforo es superior a veinte mil (20000) espectadores, adicionalmente, se debe contar con una ambulancia Tipo III; lo cual deberá acreditarse con el contrato respectivo.
- k) Los demás requisitos técnicos que establezca el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y los demás requisitos que establezcan las normas sobre la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

64. En atención a lo mencionado, resulta de vital importancia que los espectáculos deportivos cuenten con medidas de seguridad establecidas, puesto que los consumidores que asisten en calidad de espectadores dan por sentado que los organizadores adoptaron estas con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo del evento.
65. En el presente caso, conforme se observa de la Resolución Directoral N° 1592-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, se estimó la solicitud de garantías inherentes al orden público, para el espectáculo público deportivo a desarrollarse el día 4 de noviembre de 2023, para un aforo permitido de 59,000 espectadores, el mismo debía ejecutarse en el Estadio Monumental de Ate.
66. Asimismo, de la revisión del Plan de protección y seguridad, elaborado por Universitario, para el encuentro deportivo del 4 de noviembre de 2023 – cuya confidencialidad ha sido declarada mediante la Resolución N° 5 del 13 de mayo de 2025 – se advierte que se había estimado que el referido encuentro deportivo se encontraba calificado como de riesgo alto.
67. Ahora bien, el referido Plan de protección y seguridad describió específicamente mecanismos o dispositivos que permitan la detección de diversos objetos prohibidos, dentro de los cuales se encontraban contemplados las bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos, estableciéndose como primer filtro el cacheo realizado por la seguridad privada y la policía, como también lo detectado por las cámaras de seguridad, así como dispositivos “garret”, ubicados de detección de metales (garrets), los mismos que estarían distribuidos en los accesos al Estadio.
68. De esa manera ha quedado acreditado que Universitario estableció mecanismos para evitar el ingreso de diversos artículos, entre ellos, artefactos de pirotecnia, tales como bengalas.
69. Ahora bien, es importante establecer que la materia controvertida en el presente caso no solo se encuentra dirigida a verificar cuál fue la planificación que Universitario efectuó para evitar que elementos prohibidos ingresen al Estadio, sino también a que se haya efectuado una correcta ejecución de este plan y/o adoptado cualquier otra medida que allá podido impedir que dichas incidencias ocurran.
70. En efecto, el deber general de seguridad que recae en los proveedores para evitar que los servicios ofertados en el mercado, en condiciones normales de uso, no generen un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes, no solo se limita a establecer un determinado plan, sino en garantizar que este cumpla con su finalidad.
71. Lo antes mencionado encuentra sentido, ya que un análisis en contrario implicaría que ante cualquier ocurrencia y/o siniestro que pueda darse al interior de un espectáculo deportivo, los organizadores podrían verse eximidos de responsabilidad por el solo hecho de contar con un plan de prevención, cuando su obligación va más allá de ello, esto es, garantizar la correcta ejecución de este en su calidad de responsable del evento.
72. Ahora bien, de acuerdo con las imágenes obrantes en los literales (vii) al (xi) del numeral 53 de la presente, se advierte que el día del encuentro, en una de las tribunas, se encendieron bengalas como parte del recibimiento realizado por la hinchada de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

Universitario, al equipo al que alentaban, siendo que inclusive el canal de Youtube de la denunciada compartió imágenes de este suceso el día en que se dieron los hechos, y un mes después, con la descripción del *“recibimiento más espectacular de todos”*.

73. En adición a lo anterior, obra en los actuados, el Informe N° 000017-2024-IN-VOI-DGIN-RIMQ del 14 de octubre de 2024, elaborado por la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, en el que se recoge el Acta de Fiscalización N 05-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG/ED de fecha 04 de noviembre de 2023 y sus documentos anexos, suscrita por el Subprefecto Distrital de San Borja, personal fiscalizador, el Jefe de Operativo, Jefe de Operaciones Delta 9 y Encargado de Seguridad de Palcos 911, en la que se dejó constancia de que, *“En horas 21:30 cuando se registra el gol del equipo organizador, se verifica agitación de banderas (20) y (15) bengalas en sector norte.”*
74. Asimismo, obra también en el referido documento, el Informe N° 0446-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG/ED de fecha 06 de noviembre de 2023, elaborado por el equipo de fiscalización de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, el cual concluyó que al evento deportivo ingresaron artefactos pirotécnicos para bengalas.
75. De igual modo, obra en los actuados la Resolución Directoral N° 292-2024-IN-VOI-DGIN del 15 de octubre de 2024, a través de la cual la Dirección General de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior, sancionó a Universitario con 7,868 UIT, por haber incumplido la resolución de garantías otorgadas, en la medida que se verificó el ingreso y encendido de bengalas.
76. En ese sentido, ha quedado acreditado que al evento deportivo se ingresaron bengalas, a pesar de que Universitario tenía previstas medidas de seguridad para evitar su ingreso.
77. Así pues, el ingreso indebido de bengalas a un evento representa un riesgo grave e inminente para la seguridad de los asistentes, pues al ser artefactos diseñados para producir fuego, humo o luz intensa, pueden generar quemaduras severas, incendios, especialmente en espacios donde se encuentra concentrado un gran número de asistentes.
78. Además, el uso de bengalas puede obstruir rutas de evacuación y reducir la visibilidad, dificultando la acción del personal de seguridad y emergencia. En caso de que se active una bengala en medio de una multitud, el humo denso y la confusión resultante pueden desencadenar avalanchas humanas o estampidas, poniendo en riesgo la integridad física de cientos de personas.
79. Por lo tanto, corresponde declarar **fundada** la denuncia por presunta infracción al artículo 25 del Código.

Sobre las medidas correctivas

80. Los artículos 114, 115 y 116 del Código²⁷ establecen la facultad que tiene la Comisión

²⁷

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

24

M-CPC-05/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

81. Al respecto, el artículo 115 del Código dispone que las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutorio dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo.
82. Por otro lado, el artículo 116 del Código, dispone que, las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden.
83. De lo señalado, es posible concluir que la medida correctiva ordenada deberá estar destinada a revertir – o de ser el caso prevenir – los daños ocasionados por dicha conducta.
84. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 114 del Código, mediante la notificación de imputación de cargos, el Órgano Instructor a cargo del procedimiento, deberá comunicar a la parte denunciada sobre la facultad de dictar medidas correctivas reparadoras a pedido de parte o de oficio, cobrando legalidad la imposición de la misma²⁸.
85. En su escrito de denuncia, el señor [REDACTED] solicitó en calidad de medida correctiva lo siguiente: (i) La devolución del monto de S/ 400,00 por el pago de las entradas más S/ 40,00 por el pago del estacionamiento; (ii) la clausura del Estadio Monumental hasta que se acrediten las capacitaciones necesarias por Universitario a fin de brindar la seguridad integral e idónea de todos los asistentes a sus eventos deportivos; (iii) brindar capacitaciones sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores; y, (iv) se involucre a los principales directivos de su empresa, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos similares; así como la adopción de mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos que coadyuven a dicho fin.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior.

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

28

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

86. Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución N° 1 del 5 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica informó a las partes que, en virtud al artículo 114 del Código, cuenta con facultades para ordenar medidas correctivas reparadoras y complementarias.
87. En el presente caso, quedó acreditado que Universitario infringió el artículo 25 del Código, en tanto, no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023.
88. Sobre el particular, es importante indicar que la medida correctiva deberá estar destinada a revertir -o de ser el caso prevenir- los daños ocasionados por dicha conducta infractora.
89. En ese sentido, en cuanto a la medida correctiva recogida en el literal (i) del numeral 85 de la presente, corresponde denegarla, toda vez que, el evento para el cual fueron adquiridas las entradas se llevó a cabo, pudiendo asistir el denunciante, por lo que pudo recibir el servicio contratado.
90. En relación a la medida recogida en el literal (ii) del numeral 85 de la presente, corresponde indicar que lo solicitado hace alusión a un hecho aislado que se suscitó en el momento que se llevó a cabo el evento deportivo del 4 de noviembre del 2023 y no a una conducta reiterativa por parte de Universitario, por consiguiente, de ordenar la clausura del establecimiento podría devenir en desproporcional en medida que no permitiría revertir los efectos de la conducta infractora, por tanto, corresponde denegar esta medida correctiva solicitada por el denunciante.
91. Por otro lado, respecto a la medidas correctivas recogidas en los literales (iii) y (iv) del numeral 85 de la presente, corresponde ordenar como medidas correctivas complementarias que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Universitario cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos de los cuales son organizadores. Cabe precisar que, dicha capacitación debe desarrollarse de la siguiente manera:
 - (i) Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores;
 - (ii) reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin;
 - (iii) ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.
92. Universitario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

resolución, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código²⁹.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

91. El 14 de junio de 2021 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM que aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo).
92. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO.
93. El artículo 112 del Código establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros³⁰.
94. Por lo expuesto, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad, es decir, la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor.
95. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
96. El inciso a) del Capítulo I del Anexo del Decreto Supremo dispone la metodología para la estimación de la multa base, considerando los siguientes tres (3) tipos de aproximaciones:
 - (i) Método basado en valores preestablecidos;
 - (ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado;

²⁹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 117.-Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

³⁰ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 112 Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

(iii) Método *ad hoc*.

97. Asimismo, en cuadro 1 del Decreto Supremo se establece que las Comisiones de Protección al Consumidor podrán utilizar el “método basado en valores preestablecidos” y el “método Ad hoc”.
98. Cabe precisar que, en la referida norma se dispone que se deben elegir el “Método basado en valores preestablecidos” siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción: (1) se desarrolló por un periodo menor a dos años; (2) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (3) tuvo un alcance menor al nivel nacional.
99. En el presente caso, atendiendo a que las conductas infractoras pusieron en riesgo la vida y salud de los asistentes al evento deportivo, la graduación de la sanción no puede realizarse bajo la modalidad del “método de valores preestablecidos” y correspondería utilizar el “Método Ad-hoc”.
100. En ese sentido, para graduar la presente sanción en principio, debería utilizarse el “Método Ad-hoc”, el cual establece que para determinar la multa base se debe dividir el beneficio ilícito, o perjuicio económico causado o daño (factor β), entre la probabilidad de detección (factor ρ):

$$m = \frac{\text{factor } \beta}{\text{factor } \rho}$$

factor ρ

101. Para la aplicación del método ad hoc, el cuadro 28 detalla la información mínima que debe evaluarse para estimar la multa base, según beneficio, o perjuicio económico causado o daño:



Sobre la infracción a referida a que Universitario no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo

a) Estimación de la multa base (m)

102. El numeral C del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM, la multa base (m) bajo la metodología clásica se estima dividiendo el factor β (beneficio ilícito, perjuicio económico causado o daño) entre el factor ρ (probabilidad de detección).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

103. Para el presente caso, la estimación del factor β será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad y salud de los consumidores, toda vez que, el administrado no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas y que estas fueran lanzadas al campo de juego, por tanto, se expuso a los consumidores a un riesgo que contravino el deber de seguridad al que están sujetos los proveedores.
104. Si bien no ocurrió algún siniestro durante el desarrollo del espectáculo, lo cierto es que, el permitir el ingreso de bengalas al recinto deportivo, expuso a los asistentes a un riesgo injustificado para su salud³¹.
105. En ese sentido, la presente graduación de sanción considera el **daño potencial** en agravio a todos los consumidores asistentes al espectáculo deportivo, dado que, las bengalas fueron lanzadas al campo de juego, poniendo a los consumidores en riesgo su salud.
106. El daño potencial por la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores en la ocurrencia del hecho infractor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta el daño no patrimonial causado a los consumidores, el cual incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad, en su dimensión física o psíquica.
107. Para la estimación del daño a la vida de la presente infracción también se considerará el Valor de la Vida Estadística (VVE)³², el cual se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio (persona estadística) por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, se estima en S/ 2 611 337,37³³.
108. Asimismo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de diversas pérdidas de vidas humanas, en el presente caso, dada la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores asistentes al evento, corresponde aplicar un factor de corrección que pueda representar una aproximación al valor de la puesta en riesgo a la salud del consumidor – utilizando para ello el documento “TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide”³⁴.
109. El uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde considerar el puntaje asignado de acuerdo con la escala de gravedad de la lesión en los consumidores afectados. De acuerdo con lo señalado en el presente documento, dado que los ejemplos muestrales están vinculados directamente con accidentes producto de bengalas y estas tuvieron como consecuencia lesiones leves hasta fallecidos, se considera que el nivel de afectación sería “Crítico”, clasificado como el nivel AIS 5 equivalente a 59.30%.

³¹ Esta infracción puso ocasiones heridos, como lo ocurrido en España, en la final de la Copa del Rey entre Real Madrid y Osasuna. Fuente: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/5125444/0/bengalas-empanan-final-copa-partido-parado-valla-rota-herido/>, así como ocasionar la muerte de uno de los asistentes, como ocurrió el año 2000 en el estadio nacional con el fallecimiento de un menor de edad producto de una bengala. Fuente: La República. <<https://larepublica.pe/datos-tr/respuestas/2022/10/25/estadio-nacional-la-historia-de-pepito-mayta-el-joven-que-fallecio-por-una-bengala-en-el-2000-eval>>.

³² Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).

³³ Ver nota 2.

³⁴ Ver nota 3.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

110. Además, para determinar dicho nivel de afectación, se está considerando que las bengalas fueron encendidas en una tribuna distinta a la que se encontraba el denunciante, y que, en el presente caso, el hecho controvertido recae en una afectación de carácter particular.
111. Así, para estimar el porcentaje de asistentes que se hubieran visto accidentados producto de la conducta infractora, se consideró la probabilidad de ocurrencia a partir de la cantidad de eventos deportivos realizados en el Estadio Monumental durante el 2023 y la cantidad de afectados producto de bengalas en eventos deportivos similares³⁵. En ese sentido, considerando el nivel de afectación y la probabilidad de ocurrencia, el daño efectivo se estima en S/ 28,024.55³⁶.
112. Asimismo, el factor p representa la probabilidad de detección, dicho factor permite que la multa base incorpore la expectativa o percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento.
113. En el presente caso, la probabilidad de detección es **alta** en la medida que la información para recabar los medios probatorios fue clara y de fácil entendimiento, lo que no generó sobreesfuerzo a la autoridad. Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna a la probabilidad de detección el valor de 49,94%. En consecuencia, la multa base (m) se estima en 10,49 UIT³⁷.

³⁵ Resultado de lo siguiente:

Para estimar la probabilidad de ocurrencia se está considerando la multiplicación de la probabilidad de participar en un evento deportivo cuyo incidente sea producto de las bengalas durante el 2023, valor igual 7.60%, dicho valor derivada de la división del evento en análisis y la cantidad total de eventos deportivos desarrollados en el Monumental durante el 2023 (13 eventos)

Detalle de los partidos en el Estadio Monumental en 2023

Liga 1 – Torneo Apertura

1. Universitario 3-1 ADT – 16 de marzo
2. Universitario 3-0 Cienciano – 24 de marzo
3. Universitario 1-0 Cusco FC – 2 de junio
4. Universitario 1-0 Sport Boys – 29 de abril
5. Universitario 2-0 Unión Comercio – 14 de julio

Copa Sudamericana

6. Universitario 2-0 Goiás – 20 de abril
7. Universitario 1-1 Santa Fe – 4 de mayo
8. Universitario 3-1 Gimnasia – 28 de junio

Liga 1 – Torneo Clausura

9. Universitario 4-1 Cantolao – 1 de julio
10. Universitario 2-0 Unión Comercio – 21 de julio
11. Universitario 1-0 Sport Huancayo – 20 de setiembre

Final de la Liga 1

12. Universitario 2-1 Alianza Lima (ida) – 11 de noviembre
13. Universitario 1-0 Alianza Lima (vuelta) – 12 de noviembre

Fuente: https://larepublica.pe/deportes/2023/11/11/universitario-de-deportes-la-fiesta-crema-sera-con-el-estadio-monumental-llega-1-monumental-alianza-lima-jorge-fossati-652003?utm_source=chatgpt.com por la probabilidad de sufrir un accidente producto de una bengala en un evento deportivo, porcentaje igual a 0,0002%.

Variable	Estadio La Cartuja - España (Real Madrid vs Osasuna) 2023
Asistentes	60 000
Lesionado	1
%	0,002%

³⁶ Estimación del daño efectivo:

Gravedad	N° de asistentes (a)	Probabilidad de ocurrencia lesiones (b)	de de	Porcentaje del VVE (c)	VVE promedio del 17 de noviembre 2023 (d)	Daño efectivo (a)*(b)*(c)*(d)
crítico	11800	0,0002%		59.30%	2 611 337,37	28,024.55

³⁷ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 28,024.55 / 0,4994 = S/ 75,182.99 Multa en UIT (año 2025) = S/ 75,182.38/ S/ 5 3500.00 = 10.49 UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

b) Sobre la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes

114. Al respecto, el Decreto Supremo establece que los órganos resolutores pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita³⁸.
115. Así, el Cuadro 2 del Decreto Supremo recoge como circunstancias agravantes -entre otros- supuestos en que la conducta infractora haya puesto en riesgo la vida o la seguridad de las personas (30%).

c) Multa final

116. Tomando en cuenta los valores antes descritos, la multa que corresponde imponer a Universitario es la siguiente:

$$\begin{aligned} M &= m \times F \\ M &= 10,49 \times 1.3 \\ M &= 13,64 \text{ UIT} \end{aligned}$$

117. Finalmente, en el presente caso no corresponde realizar ningún ajuste en función de los límites máximos establecidos por las normas en materia de Protección al Consumidor.
118. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Universitario con una multa de **13,64 UIT**.

De las costas y costos del procedimiento

119. El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI³⁹, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.
120. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Universitario, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS**

B. Valoración de atenuantes y agravantes (F)5

(...)

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

procedimiento. En consecuencia, el proveedor denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/ 36,00.

121. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.
122. Universitario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código⁴⁰.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi

123. El artículo 119 del Código establece que el Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución⁴¹.
124. En razón a lo expuesto, al haberse verificado la infracción cometida por Universitario, corresponde ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el pedido de uso de la palabra formulado por el señor [REDACTED] considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento; así como que el referido administrado a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar los argumentos.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la excepción de improcedencia por falta de legitimidad para obrar activa planteada por **Club Universitario de Deportes**, respecto del señor [REDACTED]

⁴⁰ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos
Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.
No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo

⁴¹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR,**
Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones. - El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.
La información del registro es de acceso público y gratuito.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

TERCERO: DESESTIMAR las alegaciones planteadas por el **Club Universitario de Deportes** referidas a que se había transgredido el *Principio de Non Bis In ídem*, al no haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] **Hernández** contra el **Club Universitario de Deportes** por infracción al artículo 25 de la Ley [REDACTED] Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, ha quedado acreditado que no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023.

QUINTO: ORDENAR al **Club Universitario de Deportes** en calidad de medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con lo siguiente con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos de los cuales son organizadores. Cabe precisar que, dicha capacitación debe desarrollarse de la siguiente manera:

- (i) Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores;
- (ii) reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin;
- (iii) ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.

Club Universitario de Deportes deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante el Órgano Resolutivo de primera instancia, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

SEXTO: DENEGAR las medidas correctivas solicitadas por el señor [REDACTED] referidas a: (i) que se ordene el reembolso de lo pagado por concepto de estacionamiento; y, (ii) la clausura del Estadio Monumental.

SÉPTIMO: SANCIONAR a **Club Universitario de Deportes** con una multa ascendente a **13,64 Unidades Impositivas Tributarias**, por infracción a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto ha quedado acreditado que no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo durante el Evento denominado “final de la Liga 1 Betsson” llevado a cabo el 4 de noviembre del 2023.

Dicha multa será rebajada en 25% si la parte denunciada cancela el monto de esta con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

interponga recurso alguno en contra de esta, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Club Universitario de Deportes deberá realizar el cumplimiento espontáneo de la multa antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIR-COD-INDECOPI⁴².

OCTAVO: ORDENAR al **Club Universitario de Deportes** que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas ascendentes a S/ 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

Club Universitario de Deportes deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante el Órgano Resolutivo de primera instancia, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

NOVENO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** del **Club Universitario de Deportes** en el **Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi**, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁴³.

DÉCIMO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación⁴⁴, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁴⁵, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único

⁴² **DIRECTIVA N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.**

3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutivo respecto al registro y reporte de multas.

(...)

En la resolución final, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutivo debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

⁴³ **LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

⁴⁴ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)."

⁴⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 218. Recursos administrativos.** - 218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1739-2024/CC2

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida⁴⁶.

Con la intervención de los Comisionados⁴⁷: Sra. Eva Jesús Céspedes Correa⁴⁸, Sra. Karina Rocío Montes Tapia, Sr. Jesús Edwin Maurate León y Sra. Silvia Magali Zavaleta Flores.

EVA JESÚS CÉSPEDES CORREA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF⁴⁹.

⁴⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme.** - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁷ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se levantará un acta que contendrá los acuerdos que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los votos singulares.

⁴⁸ De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones son suscritas únicamente por quien las preside.

⁴⁹ **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM Artículo 3.- De la validez y eficacia d la firma digital**

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.